

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **086**

Fecha Estado: 02/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190027900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YANETH SILVA GOMEZ	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto resuelve solicitud SOLICITA APODERADA DEL DDO. CLARIFICAR SOLICITUD DE CORRECCION DE OFICIO NRO. 766	01/06/2021		
05615318400120210010000	Verbal	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto de traslado dictamen EN TRASLADO POR TRES DIAS EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN PRACTICADA	01/06/2021		
05615318400120210015700	Verbal	NANCY LILIANA GARCIA GARCIA	ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO	Auto que admite demanda ORDENA REMITIR JUZGADO DE FAMILIA DE MARINILLA POR COMPETENCIA.	01/06/2021		
05615318400120210015800	Verbal	LUIS ABELARDO ORREGO HERRERA	KELLY YOLANY PAREDES MARTINEZ	Auto que admite demanda	01/06/2021		
05615318400120210015900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS ANDRES VALENCIA ARIAS	DEMANDADO	Auto que admite demanda	01/06/2021		
05615318400120210016100	Peticiones	KAREN DAHIANA GARZON GARCIA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	01/06/2021		
05615318400120210016200	Jurisdicción Voluntaria	YESID ARLEY ARBELAEZ ZULUAGA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	01/06/2021		
05615318400120210019700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	VICTOR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO	IBETH PAOLA ESCOBAR PINEDA	Sentencia	01/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-279

En memorial remitido por la apoderada del demandado solicita se corrija el oficio nro. 766, dado que se comunica el desembargo de unas cuentas de ahorro y se encuentra dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se solicita a la peticionaria clarificar su solicitud, pues en el expediente no se encuentra librado ningún oficio nro. 766, asimismo, no se ha ordenado aquí el desembargo de cuentas bancarias.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Junio uno (01) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Investigación de Paternidad (Filiación Extramatrimonial)  
Radicado: 2021-00100

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el laboratorio de Identificación Genética "GENES", término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico
<b>Demandante</b>	Nancy Liliana García García
<b>Demandada</b>	Esteban Alejandro Bravo Giraldo
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00157-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 219
<b>Decisión</b>	Rechaza, falta de competencia territorial

La señora NANCY LILIANA GARCIA GARCIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

En el acápite de notificaciones se afirma que el demandado reside en la vereda “Florito” del municipio de El Peñol.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

*“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado;...”*

Pues bien, como dejamos sentado antes, en el libelo se afirma que el demandado reside en el municipio de El Peñol, por tanto, la competencia para conocer del proceso radica en el Juzgado de Familia de Marinilla, circuito judicial al cual pertenece el citado municipio.

Por lo expuesto, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente proceso y ordenará su envío al funcionario correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora NANCY LILIANA GARCIA GARCIA en contra del señor ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO.

3º. ORDENAR su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintiuno.  
Interlocutorio Nro. 085 Rdo. Nro. 2021-158

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias.

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor LUIS ABELARDO ORREGO HERRERA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora KELLY YOLANY PAREDES MARTINEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto a la demandada, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veintiuno (20) días

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 8°, parágrafo 2°, del Decreto 806 de 2020, se ordena oficiar a “Sanitas S.A.S.”, a fin de que informen si conocen dirección física o electrónica de la accionada.

6°. Se reconoce personería al Dr. JULIAN DAVID VANEGAS CARDONA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintiuno.  
Interlocutorio No. 220 Rdo. Nro. 2021-159

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE :**

1º ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada de mutuo acuerdo por los señores CARLOS ANDRES VALENCIA ARIAS y ADRIANA CECILIA GARCIA ARBELAEZ, a través de apoderado judicial.

2º Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3º Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7º del artículo 523 ibídem.

4º. Se reconoce personería al Dr. BAIRO HERNAN GARCIA GIRALDO.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-161

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora KAREN DAHIANA GARZON GARCIA.

En consecuencia, se designa al Dr. (a) JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO, dir. Cal. 42 Nro. 56-39, Of. 602 C.C. Savanna, Of. 602 Rionegro, cel. 313 711 05 64, email: [abogadosgil@gmail.com](mailto:abogadosgil@gmail.com), para que la represente en proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, uno de junio de dos mil veintiuno.  
Interlocutorio Nro. 221 Rdo. 2021-162

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores YESID ARLEY ARBELAEZ ZULUAGA y LUZ ADRIANA TORO CARDONA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero de Junio De Dos mil Veintiuno

<b>Proceso</b>	Otros Nro. 039
<b>Interesados</b>	VICTOR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO y IBETH PAOLA ESCOBAR PINEDA
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00197-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 089
<b>Temas y Subtemas</b>	Nulidad Eclesiástica
<b>Decisión</b>	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores VICTOR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO y IBETH PAOLA ESCOBAR PINEDA .

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 03 DE ENERO DE 2004 entre los señores VICTOR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO y IBETH PAOLA ESCOBAR PINEDA, proferida el 23 DE ABRIL DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria de El Santuario, Antioquia, serial Nro. 03794996, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ